

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.110013335012**2016-00148-00**

Pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con Acta de Audiencia del 24 de abril de 2018, informando que la entidad demandada remitió la documentación solicitada.

**Fernanda Fagua Neira
Secretaria**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00148-00
ACCIONANTE: NUBIA RONCANCIO
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de 2018

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado de la señora **NUBIA RONCANCIO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en la audiencia inicial celebrada el 24 de abril de 2018.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aceptada y aprobada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta.

En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reajuste en la asignación de retiro conforme al IPC.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

La señora **NUBIA RONCANCIO** a través de su apoderado y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, conciliaron el 24 de abril de 2018 ante este Despacho Judicial por valor total de **\$35.920.691** las diferencias generadas por el reajuste del IPC en la sustitución de la asignación de retiro como beneficiaria del extinto Sargento Mayor ® **ALBERTO GALVIS MENDIETA Q.E.P.D.**, el cual es el resultado de sumar el Valor Capital (\$32.414.382) más el Valor de la Indexación al 75%¹ (\$3.506.309), previo los descuentos de ley \$293.743 y SANIDAD \$1.174.971, pagaderos dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación; obteniendo así un incremento en la sustitución de la asignación de retiro mensual de \$476.667 (Fls. 135).

2.1. Existencia de la Obligación

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de la Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley. Sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, si los incrementos de la pensión que devenga el accionante se hicieron en un porcentaje inferior al IPC, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado "principio de oscilación", establecido en el Decreto 1211 de 1990 artículo 169 aplicable para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, 1212 de 1990 artículo 151 para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 1213 de 1990 artículo 110 aplicable para agentes de la Policía Nacional.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995² adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para

¹ El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (32.414.382)*75% = (4.675.078)*75%=3.506.309

² "PAR. 4°- **Adicionado. Ley 238/95, art. 1°.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del “principio de oscilación”, se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación judicial los siguientes:

BENEFICIARIO: NUBIA RONCANCIO CC. 24.573.125 (Fl. 08)
CAUSANTE: ALBERTO GALVIS MENDIETA (Q.E.P.D) SARGENTO MAYOR ® - CC. 78.408 (Fl. 17) Falleció: 08 de enero de 2006 (Fl. 15)
TIEMPO DE SERVICIO Tiempo de servicio: 25 años, 04 meses, 14 días (Fl. 4vto)
ACTO DE RECONOCIMIENTO ASIGNACION DE RETIRO Resolución No. 042 de 28 de enero de 1966: Reconoce asignación de retiro en un 85% A partir del 01 de diciembre de 1965 (Fl. 11vto)
ACTO DE SUSTITUCION Resolución No. 863 de febrero 12 de 2016: Reconoce sustitución de asignación de retiro a NUBIA RONCANCIO, a partir del 08 de enero de 2006 (Fl. 15)
PETICION A LA ENTIDAD Escrito de 15 de marzo de 2016 Consecutivo No. 20160021631 (Fl. 4)
ACTO DEMANDADO Oficio No. 2016-18998 de 30 DE MARZO DE 2016 (Fl. 7)

Calculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (Fl. 136), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACION BASICA ACORDE A IPC -POR LA ENTIDAD-	DEJADO DE RECIBIR -POR LA ENTIDAD- (A)	ASIGNACION BASICA ACORDE IPC U OSCILACION MAS FAVORABLE -REVISIÓN-	DEJADO DE RECIBIR -REVISIÓN JUZGADO- (B)
1997	885.399	17,49%	21,63%	916.593	31.194	916.593	31.194
1998	1.096.955	23,89%	17,68%	1.135.603	38.648	1.135.603	38.648
1999	1.260.515	14,91%	16,70%	1.325.249	64.734	1.325.249	64.734
2000	1.376.861	9,23%	9,23%	1.447.570	70.709	1.447.569	70.708
2001	1.454.792	5,66%	8,75%	1.574.231	119.439	1.574.231	119.439
2002	1.527.095	4,97%	7,65%	1.694.660	167.565	1.694.660	167.565
2003	1.619.787	6,07%	6,99%	1.813.118	193.331	1.813.117	193.330
2004	1.705.314	5,28%	6,49%	1.930.789	225.475	1.930.788	225.474
2005	1.799.107	5,50%	5,50%	2.036.984	237.877	2.036.982	237.875
2006	1.889.062	5,00%	4,85%	2.138.883	249.821	2.138.831	249.769
2007	1.974.069	4,50%	4,48%	2.235.079	261.010	2.235.078	261.009
2007-II	2.120.659	4,50%	4,48%	2.409.349	288.690	2.409.349	288.690
2008	2.249.070	5,69%	5,69%	2.546.441	297.371	2.546.441	297.371
2009	2.421.574	7,67%	7,67%	2.741.751	320.177	2.741.753	320.179
2010	2.470.006	2,00%	2,00%	2.796.587	326.581	2.796.588	326.582
2011	2.548.305	3,17%	3,17%	2.885.240	336.935	2.885.240	336.935
2012	2.675.721	5,00%	3,73%	3.029.503	353.782	3.029.502	353.781

2013	2.767.765	3,44%	2,44%	3.133.716	<u>365.951</u>	3.133.717	365.952
2014	2.849.139	2,94%	1,94%	3.225.849	<u>376.710</u>	3.225.848	376.709
2015	2.981.910	4,66%	3,66%	3.376.176	<u>394.266</u>	3.376.173	394.263
2016	3.213.604	7,77%	6,77%	3.638.504	<u>424.900</u>	3.638.501	424.897
2017	3.430.523	6,75%	5,75%	3.884.104	<u>453.581</u>	3.884.100	453.577
2018	3.605.136	5,09%	4,09%	4.081.803	<u>476.667</u>	4.081.801	476.665
TOTAL	49.922.368			51.915.979	5.598.747	51.915.912	5.598.679,86

- El Despacho constató que los porcentajes por medio de los cuales el Gobierno Nacional incrementó las asignaciones de retiro devengadas por el extinto Sargento Mayor para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, fueron inferiores al índice de precios al consumidor en cada una de dichas vigencias:

AÑO	Decreto / INCREMENTO SALARIAL		%IPC – AÑO ANTERIOR
1997	Dc. 122/97	17,49%	<u>21,63%</u>
1998	Dc. 58/98	23,89%	17,68%
1999	Dc. 62/99	14,91%	<u>16,70%</u>
2000	Dc. 2724/00	9,23%	9,23%
2001	Dc. 2737/01	5,66%	<u>8,75%</u>
2002	Dc. 745/02	4,97%	<u>7,65%</u>
2003	Dc. 3552/03	6,07%	<u>6,99%</u>
2004	Dc. 4158/04	5,28%	<u>6,49%</u>

- La entidad efectuó el reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por el causante y su beneficiaria a partir del año 1997 hasta 2018 conforme al IPC, teniendo en cuenta las diferencias obtenidas en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.
- Los valores consignados en la columna “ASIGNACIÓN BASICA ACORDE – IPC-ENTIDAD” son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior o el principio de oscilación, más favorable según el caso.
- Las cifras dispuestas en la columna “DEJADO DE PERCIBIR ENTIDAD” son el resultado de restar los valores ubicados en las columnas “ASIGNACIÓN BASICA ACORDE IPC – ENTIDAD-” menos “ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA”, las cuales fueron utilizadas por la entidad al momento de realizar la indexación.
- El incremento mensual de la sustitución de la asignación de retiro de la señora Nubia Roncancio como beneficiaria del extinto Sargento Mayor ® Alberto Galvis Mendieta es de \$476.667, esto tomando como base la diferencia que se generó para el año 2018 (Fl. 135 y 138vto).
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.
- Está acreditado que el total de la asignación mensual de retiro devengada por el Sargento Mayo ® GALVIS MENDIETA para el año 1997 fue de \$885.399 (fl. 136 y 141); valor que la entidad tomó como referencia en la liquidación aportada, para reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC.

Indexación:

Así las cosas observa el juzgado que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DEJADO DE PERCIBIR” subrayados en la tabla anterior, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho, esto es del 15 de marzo de 2012 (fecha de prescripción cuatrienal – a

partir de presentación de la petición) y hasta el 24 de abril de 2018 (fecha de presentación de la liquidación – audiencia de conciliación judicial), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, procedimiento para el cual este Juzgado consolidó el siguiente recuadro que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (Fls. 136 -138vto):

Valor Capital Indexado 100%	\$37.089.460	A
Valor Capital 100%	\$32.414.382	B
Valor Indexación	\$4.675.078	A-B
Valor Indexación 75%	\$3.506.309	C
VALOR TOTAL A PAGAR	\$35.920.691	C+B

- También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino al servicio médico conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los Militares del Ejército Nacional: CREMIL 1% por \$293.743 y SALUD 4% por \$1.174.971.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 15 de marzo de 2012, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1212 de 1990, en razón a que la petición se formuló el 15 de marzo de 2016

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de seis meses conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar (fl. 134)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes, por cuanto es un hecho cierto que la parte actora tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos de su asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para el año 1997 en adelante por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes, razón por la cual es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la señora NUBIA RONCANCIO como beneficiaria del extinto Sargento Mayor ALBERTO GALVIS MENDIETA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en cuantía de \$35.920.691, con un incremento de la mesada mensual por valor \$476.667 correspondiente para el año 2018, efectuando los aportes con destino a Cremil por \$293.743 y Sanidad por \$1.174.971 liquidados previamente.

Remanentes

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación judicial celebrada dentro del proceso judicial de la referencia ante este Despacho el pasado 24 de abril de 2018, entre el apoderado de la señora **NUBIA RONCANCIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.573.125, como beneficiaria del extinto SM® ALBERTO GALVIS MENDIETA y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en cuantía de **\$35.920.691**, por concepto del reajuste en la sustitución de la asignación de retiro conforme al IPC a partir del **01 de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004**, ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto; el incremento de la mesada mensual para el año 2018 es de \$476.667 y los aportes por Sanidad por valor de \$1.174.971 y Cremil 1% de \$293.743.

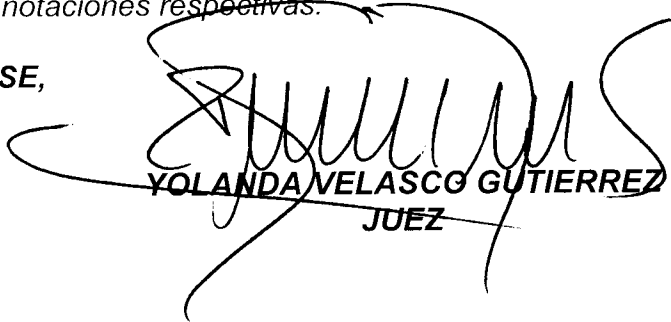
SEGUNDO. EXPEDIR las primeras copias de los documentos que deben ser remitidos a la entidad, aclarando que la presente acta aprobatoria de la conciliación presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, conforme al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

TERCERO: DESTINAR los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DAR por terminado el presente proceso conforme al artículo 67 del Decreto 1898 de 1998.

QUINTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fym r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **19 de junio de 2018**, a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.110013335012**2016-00153-00**

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la entidad demandada allegó el 23 de marzo del presente año la certificación solicitada en audiencia inicial.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00153-00
DEMANDANTE: ISABEL ORTEGA DE SANTACRUZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado de la señora **ISABEL ORTEGA DE SANTACRUZ** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en la audiencia inicial celebrada ante este juzgado el 14 de marzo de 2018.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reajuste de una asignación de retiro conforme al IPC.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

La señora **ISABEL ORTEGA DE SANTACRUZ** a través de su apoderado y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** conciliaron el 14 de marzo de 2018 ante este Despacho, por valor total de **\$79.647.395** las diferencias generadas por el reajuste del IPC en la sustitución de la asignación de retiro como beneficiaria del extinto **Teniente Coronel® Daniel Santacruz Arce (Q.E.P.D)**, el cual es el resultado de sumar el Valor Capital (\$71.815.250) más el Valor de la Indexación al 75%¹ (\$7.832.145), previos descuentos de ley por CREMIL \$648.810 y SERVIMED \$2.595.241, pagaderos dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación; obteniendo así un incremento en su asignación mensual de \$1.017.588 (Fls. 107-110vto).

2.1. Existencia de la Obligación

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de las Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley. Sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, si los incrementos de la pensión que devenga el accionante se hicieron en un porcentaje inferior al IPC, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado “principio de oscilación”, establecido en el Decreto 1211 de 1990 artículo 169 aplicable para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, 1212 de 1990 artículo 151 para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 1213 de 1990 artículo 110 aplicable para agentes de la Policía Nacional.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995² adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del “principio de oscilación”, se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

2.2. Revisión de la liquidación.

¹ El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (82.258.110 – 71.815.250)*75% = (10.442.860)*75% = 7.832.145

² “PAR. 4°- **Adicionado. Ley 238/95, art. 1°.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

BENEFICIARIA: ISABEL ORTEGA DE SANTACRUZ Fecha de Nacimiento: 19 de octubre de 1928 CC. 20.017.637 (Fl. 2)
CAUSANTE: DANIEL SANTACRUZ ARCE CC. 2.771.700 TENIENTE CORONEL ® (Fl. 13)
SERVICIOS PRESTADOS <u>Retirado: 01 de octubre de 1954 por "INVALIDEZ RELATIVA"</u> Tiempo de servicio: 27 años, 6 meses, 6 días (Fl. 11)
ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSION Resolución No. 619 de enero 24 de 1955: Reconoce asignación de retiro en un 85% A partir del 01 de enero de 1955 (Fl. 11)
ACTO DE SUSTITUCION Resolución No. 430 de 10 de mayo de 1983: Reconoce pensión de beneficiaria a ISABEL ORTEGA DE SANTACRUZ (Fl. 10), en un porcentaje del 50% A partir del 16 de junio de 1983 Resolución 1354 del 12 de diciembre de 1986 incrementa el porcentaje a un 100%.
PETICION A LA ENTIDAD Escrito de FEBRERO 23 DE 2016 Consecutivo No. 2016-0014581 (Fl. 3)
ACTO DEMANDADO Oficio No. 19386 de 01 DE ABRIL DE 2016, consecutivo 2016-19390 (Fl. 4)

Calculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (Fl. 104), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACION BASICA ACORDE A IPC -POR LA ENTIDAD-	DEJADO DE RECIBIR -POR LA ENTIDAD- (A)	ASIGNACION BASICA ACORDE IPC U OSCILACION MAS FAVORABLE -REVISIÓN-	DEJADO DE RECIBIR -REVISIÓN JUZGADO- (B)	DIFERENCIAS (A) - (B)
1997	1.451.893	14,48%	21,63%	1.542.518	90.625,00	1.542.518	90.625	0
1998	1.801.992	24,11%	17,68%	1.914.468	112.476,00	1.914.419	112.427	49
1999	2.070.669	14,91%	16,70%	2.234.184	163.515,00	2.234.127	163.458	57
2000	2.261.792	9,23%	9,23%	2.440.401	178.609,00	2.440.337	178.545	64
2001	2.371.264	4,84%	8,75%	2.653.936	282.672,00	2.653.866	282.602	70
2002	2.487.455	4,90%	7,65%	2.856.963	369.508,00	2.856.887	369.432	76
2003	2.620.783	5,36%	6,99%	3.056.654	435.881,00	3.056.584	435.801	80
2004	2.750.248	4,94%	6,49%	3.255.042	504.794,00	3.254.956	504.708	86
2005	2.901.512	5,50%	5,50%	3.454.069	532.557,00	3.433.979	532.467	90
2006	3.046.587	5,00%	4,85%	3.605.772	559.185,00	3.605.677	559.090	95
2007	3.183.684	4,50%	4,48%	3.768.032	584.348,00	3.767.933	584.249	99
2007-II	3.419.415	4,50%	4,48%	4.070.281	650.866,00	4.070.281	650.866	0
2008	3.613.980	5,69%	5,69%	4.301.880	687.900,00	4.301.880	687.900	0
2008-III	3.634.742	5,69%	5,69%	4.301.880	667.138,00	4.301.880	667.138	0
2009	3.913.526	7,67%	7,67%	4.631.833	718.307,00	4.631.834	718.308	-1
2010	3.991.798	2,00%	2,00%	4.724.472	732.674,00	4.724.471	732.673	1
2011	4.118.338	3,17%	3,17%	4.874.237	755.699,00	4.874.237	755.699	0
2012	4.324.255	5,00%	3,73%	5.117.949	793.694,00	5.117.948	793.693	1
2013	4.473.009	3,44%	2,44%	5.294.005	820.596,00	5.294.006	820.997	-1
2014	4.604.519	2,94%	1,94%	5.449.654	845.135,00	5.449.650	845.131	4
2015	4.819.089	4,66%	3,66%	5.703.607	884.518,00	5.703.603	884.514	4
2016	5.193.531	7,77%	6,77%	6.146.776	953.245,00	6.146.773	953.242	3
2017	5.544.096	6,75%	5,75%	6.561.684	1.017.588,00	6.561.680	1.017.584	4
2018	5.544.096	6,75%	5,75%	6.561.684	1.017.588,00	6.561.680	1.017.584	4

- El Despacho constató que los porcentajes por medio de los cuales el Gobierno Nacional incrementó las asignaciones de retiro devengadas por la demandante para los años 1997 a 2004, fueron inferiores al índice de precios al consumidor en cada una de dichas vigencia, veamos:

AÑO	Decreto / INCREMENTO SALARIAL		%IPC – AÑO ANTERIOR
1997	Dc. 122/97	14,48%	21,63%
1998	Dc. 58/98	24,11%	17,68%
1999	Dc. 62/99	14,91%	16,70%
2000	Dc. 2724/00	9,23%	9,23%
2001	Dc. 2737/01	4,84%	8,75%
2002	Dc. 745/02	4,90%	7,65%
2003	Dc. 3552/03	5,36%	6,99%
2004	Dc. 4158/04	4,94%	6,49%

- La entidad efectuó el reajuste de las asignaciones de retiro a partir del año 1997 hasta 2018 conforme al IPC, teniendo en cuenta las diferencias obtenidas en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes. Se tomó el IPC del año 2017, toda vez que para la fecha de la liquidación -14 de marzo de 2018- se desconocía el incremento de ley para el año 2018.
- Los valores consignados en la columna “ASIGNACIÓN BASICA ACORDE – IPC- ENTIDAD” son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior o el principio de oscilación, más favorable según el caso.
- Las cifras dispuestas en la columna “DEJADO DE PERCIBIR ENTIDAD” son el resultado de restar los valores ubicados en las columnas “ASIGNACIÓN BASICA ACORDE IPC – ENTIDAD-” menos “ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA”, las cuales fueron utilizadas por la entidad al momento de realizar la indexación.
- El incremento mensual de la sustitución en la asignación de retiro de la demandante es de \$1.017.588, esto tomando como base la diferencia que se generó para el año 2018, pero con el incremento porcentual del 2017 fijado por el Gobierno Nacional (Fl. 107 y 110 vto).
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.
- Está acreditado que el total de la sustitución en la asignación mensual de retiro devengada por la señora **Isabel Ortega de Santracruz** como beneficiaria del extinto Teniente Coronel ® Daniel Santracruz Arce (Q.E.P.D) para el año 1997 fue de \$1.451.893, valor que la entidad tomó como referencia en la liquidación aportada, para reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC (Fl. 108 y 116).

Indexación:

Así las cosas observa el juzgado que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DEJADO DE PERCIBIR” sombreados en la tabla anterior, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho, esto es del 23 de febrero de 2012 (fecha de prescripción cuatrienal – a partir de presentación de la petición) y hasta el 14 de marzo de 2018 (fecha de presentación de la liquidación – audiencia de conciliación judicial), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, procedimiento para el cual este Juzgado consolidó el siguiente recuadro que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (Fls. 108-110vto):

Valor Capital Indexado 100%	\$82.258.110	A
Valor Capital 100%	\$71.815.250	B
Valor Indexación	\$10.442.860	A-B
Valor Indexación 75%	\$7.832.145	C
VALOR TOTAL A PAGAR	\$79.647.395	C+B

- También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino al servicio médico, conceptos previstos por la norma que cubre el régimen especial de los Militares del Ejército Nacional: CREMIL 1% por \$648.810 y SALUD 4% por \$2.595.241.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 23 de febrero de 2012, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1212 de 1990, toda vez que la petición fue impetrada el 23 de febrero de 2016.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de seis meses conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar (fl. 106 vto)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación prejudicial en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes, por cuanto es un hecho cierto que la demandante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos de su asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para el año 1997 en adelante por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes, razón por la cual es viable aprobar la conciliación judicial a que llegó la señora ISABEL ORTEGA DE SANTACRUZ como beneficiaria del extinto Teniente Coronel ® Daniel Santacruz Arce (Q.E.P.D) y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en cuantía de \$79.647.395, con un incremento de la mesada mensual por valor \$1.017.588 correspondiente para el año 2017, efectuando los aportes con destino a Cremil por \$648.810 y Sanidad por \$2.595.241 liquidados previamente.

GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone DESTINAR EL REMANENTE a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación judicial celebrada ante este Despacho el 14 de marzo de 2018 en la audiencia inicial, entre el apoderado de la señora **ISABEL ORTEGA DE SANTACRUZ** como beneficiaria del extinto Teniente Coronel ® Daniel Santacruz Arce (Q.E.P.D), y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en

cuantía de \$79.647.395, por concepto del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC a partir del **01 de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004**, ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto; el incremento de la mesada mensual para el año 2017 es de \$1.017.588 y los aportes por Sanidad por valor de \$2.595.241 y Cremil de \$648.810. De oficio la entidad deberá reconocer y pagar las diferencias que se presenten al aplicar el incremento señalado para el 2018.

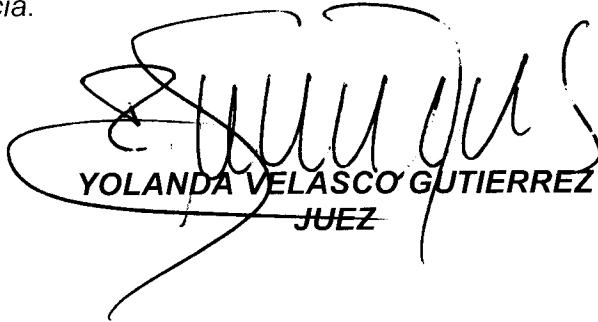
SEGUNDO. EXPEDIR las primeras copias de los documentos que deben ser remitidos a la entidad, aclarando que la presente acta aprobatoria de la conciliación presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, conforme al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

TERCERO: DESTINAR los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DAR por terminado el presente proceso conforme al artículo 67 del Decreto 1898 de 1998.

QUINTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,

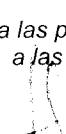

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvmr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de junio de 2018**, a las 8:00 a.m.*


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.110013335012**2016-00454-00**

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la entidad demandada allegó el 11 de mayo del presente año la certificación solicitada en audiencia inicial.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00454-00
DEMANDANTE: ALBA NATALY BENITEZ LLANOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado de la señora **ALBA NATALY BENITEZ LLANOS** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en la audiencia inicial celebrada ante este juzgado el 24 de abril de 2018.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reajuste de una asignación de retiro conforme al IPC.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

La señora **ALBA NATALY BENITEZ LLANOS** a través de su apoderado y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** conciliaron el 24 de abril de 2018 ante este Despacho, por valor total de **\$10.179.735** las diferencias generadas por el reajuste del IPC en la sustitución de la asignación de retiro como beneficiaria del extinto **Sargento Viceprimero ® Jesús Alfredo Benítez Patiño (Q.E.P.D)**, el cual es el resultado de sumar el Valor Capital (\$9.261.288) más el Valor de la Indexación al 75%¹ (\$918.447), previos descuentos de ley por CREMIL \$84.447 y SERVIMED \$337.798, pagaderos dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación; obteniendo así un incremento en su asignación mensual de \$149.400 (Fls. 103).

2.1. Existencia de la Obligación

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de las Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley. Sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, si los incrementos de la pensión que devenga el accionante se hicieron en un porcentaje inferior al IPC, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado “principio de oscilación”, establecido en el Decreto 1211 de 1990 artículo 169 aplicable para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, 1212 de 1990 artículo 151 para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 1213 de 1990 artículo 110 aplicable para agentes de la Policía Nacional.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995² adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del “principio de oscilación”, se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

2.2. Revisión de la liquidación.

¹ El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (10.485.883 – 9.261.288)*75% = (1.224.595)*75% = 3918.446,25

² “PAR. 4°- **Adicionado. Ley 238/95, art. 1°.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

BENEFICIARIO: ALBA NATALY BENITEZ LLANOS CC. 1.033.793.598 (Fl. 01)
CAUSANTE: JESUS ALFREDO BENITEZ PATIÑO (Q.E.P.D) SARGENTO VICEPRIMERO ® - CC. 6.075.222 (Fl. 6) Falleció: 27 de abril de 2005 (Fl. 08)
TIEMPO DE SERVICIO Tiempo de servicio: 22 años, 09 días (Fl. 6)
ACTO DE RECONOCIMIENTO ASIGNACIÓN Resolución No. 1537 de 23 de julio de 1974: Reconoce asignación de retiro en un 78% A partir del 18 de febrero de 1974(Fl. 27)
ACTO DE SUSTITUCION 1. Resolución No. 2352 de julio 14 de 2005: Reconoce sustitución de asignación de retiro a LYNNA YADIRA BENITEZ PERILLA y a ALBA NATALY BENITEZ LLANOS, en cuantía del 50% a cada una, a partir del 27 de abril de 2005 (Fl. 8) 2. Resolución No. 4880 de octubre 10 de 2011: Extingue la cuota de LYNNA YADIRA BENITEZ PERILLA y acrecienta la parte de ALBA NATALY BENITEZ LLANOS, a partir del 14 de octubre de 2009
PETICION ELEVADA Escrito de 11 DE OCTUBRE DE 2016 Consecutivo No. 20160087661 (Fl. 02)
RESPUESTA DE LA ENTIDAD Oficio No. 2016-71545 de 27 DE OCTUBRE DE 2016 (Fl. 4)

Calculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (Fl. 104), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACION BASICA ACORDE A IPC -POR LA ENTIDAD-	DEJADO DE RECIBIR -POR LA ENTIDAD- (A)	ASIGNACION BASICA ACORDE IPC U OSCILACION MAS FAVORABLE -REVISIÓN-	DEJADO DE RECIBIR -REVISIÓN JUZGADO- (B)	DIFERENCIAS (A) - (B)
1999	467.319	14,91%	16,70%	474.600	7.281,00	474.600	7.281	0
2000	510.453	9,23%	9,23%	518.406	7.953,00	518.406	7.953	0
2001	551.289	8,00%	8,75%	563.766	12.477,00	563.766	12.477	0
2002	584.367	6,00%	7,65%	606.894	22.527,00	606.894	22.527	0
2003	621.826	6,41%	6,99%	649.326	27.490,00	649.326	27.490	0
2004	655.715	5,45%	6,49%	691.456	35.741,00	691.457	35.741	-1
2005	691.780	5,50%	5,50%	729.487	37.707,00	729.487	37.707	0
2006	726.369	5,00%	4,85%	765.961	39.593,00	765.961	39.593	1
2007	759.056	4,50%	4,48%	800.429	41.373,00	800.429	41.373	0
2007-II	806.556	4,50%	4,48%	853.023	46.467,00	853.023	46.467	0
2008	852.448	5,69%	5,69%	901.560	49.112,00	901.560	49.112	0
2008-II	854.959	5,69%	5,69%	901.560	46.601,00	901.560	46.601	0
2009	920.534	7,67%	7,67%	970.710	50.176,00	970.710	50.176	0
2009 - 100%	1.841.068	7,67%	7,67%	1.941.420	100.352,00	1.941.420	100.352	0
2010	1.877.889	2,00%	2,00%	1.980.247	102.358,00	1.980.247	102.358	0
2011	1.937.419	3,17%	3,17%	2.043.023	105.604,00	2.043.021	105.602	2
2012	2.034.289	5,00%	3,76%	2.145.173	110.884,00	2.145.172	110.883	1
2013	2.104.269	3,44%	2,44%	2.218.967	114.698,00	2.218.966	114.697	1
2014	2.166.136	2,94%	1,94%	2.284.205	116.069,00	2.284.203	116.067	2
2015	2.267.079	4,66%	3,66%	2.390.651	123.572,00	2.390.647	123.568	4
2016	2.443.229	7,77%	6,77%	2.576.404	133.175,00	2.576.401	133.172	3
2017	2.608.149	6,75%	5,75%	2.750.312	142.163,00	2.750.308	142.159	4
2018	2.740.903	5,09%	4,09%	2.890.303	149.400,00	2.890.298	149.395	5

- El Despacho constató que los porcentajes por medio de los cuales el Gobierno Nacional incrementó las asignaciones de retiro devengadas por el causante para los años 1999 a 2004, fueron inferiores al índice de precios al consumidor en cada una de dichas vigencia, veamos:

AÑO	Decreto / INCREMENTO SALARIAL		%IPC – AÑO ANTERIOR
1999	Dc. 62/99	14,91%	<u>16,70%</u>
2000	Dc. 2724/00	9,23%	9,23%
2001	Dc. 2737/01	8,00%	<u>8,75%</u>
2002	Dc. 745/02	6,00%	<u>7,65%</u>
2003	Dc. 3552/03	6,41%	<u>6,99%</u>
2004	Dc. 4158/04	5,45%	<u>6,49%</u>

- La entidad efectuó el reajuste de las asignaciones de retiro a partir del año 1999 hasta 2018 conforme al IPC, teniendo en cuenta las diferencias obtenidas en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.
- Las asignaciones básicas tomadas por la entidad por el período comprendido entre el año 1999 a septiembre de 2009, corresponden al 50% del total que devengó el extinto **Sargento Viceprimero Jesús Alfredo Benítez Patiño (Q.E.P.D)**, conforme a las partidas dispuestas en la Resolución No. 2352 de julio 14 de 2005.
- A partir del mes de octubre de 2009 la asignación de retiro fue computada en un 100% en virtud de la Resolución No. 4880 de octubre 10 de 2011, la cual extinguió la partida del 50% a la beneficiaria LYNNA YADIRA BENITEZ PERILLA.
- Los valores consignados en la columna “ASIGNACIÓN BASICA ACORDE – IPC- ENTIDAD” son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior o el principio de oscilación, más favorable según el caso.
- Las cifras dispuestas en la columna “DEJADO DE PERCIBIR ENTIDAD” son el resultado de restar los valores ubicados en las columnas “ASIGNACIÓN BASICA ACORDE IPC – ENTIDAD-” menos “ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA”, las cuales fueron utilizadas por la entidad al momento de realizar la indexación.
- El incremento mensual de la sustitución en la asignación de retiro de la demandante es de \$149.400, esto tomando como base la diferencia que se generó para el año 2018 (Fl. 103 y 106).
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.
- Está acreditado que el total de la asignación mensual de retiro devengada por el extinto **Sargento Viceprimero ® Jesús Alfredo Benítez Patiño (Q.E.P.D)** para el año 1999 fue de \$934.638, (fl. 109); valor que la entidad tomó en un 50% (467.319) como referencia en la liquidación aportada, para reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC.

Indexación:

Así las cosas observa el juzgado que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DEJADO DE PERCIBIR” sombreados en la tabla anterior, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho, esto es del 11 de octubre de 2012 (fecha de prescripción cuatrienal – a partir de presentación de la petición) y hasta el 24 de abril de 2018 (fecha de presentación de

la liquidación – audiencia de conciliación judicial), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, procedimiento para el cual este Juzgado consolidó el siguiente recuadro que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (Fls. 104-106):

Valor Capital Indexado 100%	\$10.485.883	A
Valor Capital 100%	\$9.261.288	B
Valor Indexación	\$1.224.595	A-B
Valor Indexación 75%	\$918.447	C
VALOR TOTAL A PAGAR	\$10.179.735	C+B

- También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino al servicio médico, conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los Militares del Ejército Nacional: CREMIL 1% por \$84.447 y SALUD 4% por \$337.789.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 11 de octubre de 2012, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1212 de 1990, toda vez que la petición fue impetrada el 11 de octubre de 2016.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de seis meses conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar (fl. 102 vto)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación prejudicial en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes, por cuanto es un hecho cierto que la demandante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos de su asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para el año 1999 en adelante por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes, razón por la cual es viable aprobar la conciliación judicial a que llegó la señora ALBA NATALY BENITEZ LLANOS como beneficiaria del extinto Sargento Viceprimero ® Jesús Alfredo Benítez Patiño (Q.E.P.D) y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en cuantía de \$10.179.735, con un incremento de la mesada mensual por valor \$149.400 correspondiente para el año 2018, efectuando los aportes con destino a Cremil por \$84.447 y Sanidad por \$337.789 liquidados previamente.

GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone DESTINAR EL REMANENTE a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación judicial celebrada ante este Despacho el 24 de abril de 2018 en la audiencia inicial, entre el apoderado de la señora **ALBA NATALY**

BENITEZ LLANOS como beneficiaria del extinto Sargento Viceprimero ® Jesús Alfredo Benítez Patiño (Q.E.P.D), y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en cuantía de \$10.179.735, por concepto del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC a partir del **01 de enero de 1999 y hasta el 31 de diciembre de 2004**, ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto; el incremento de la mesada mensual para el año 2018 es de \$149.400 y los aportes por Sanidad por valor de \$337.789 y Cremil de \$84.447.

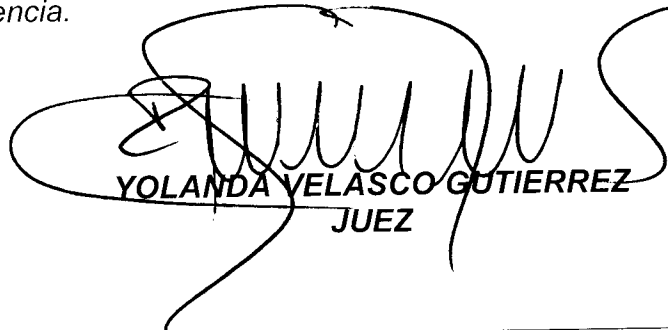
SEGUNDO. EXPEDIR las primeras copias de los documentos que deben ser remitidos a la entidad, aclarando que la presente acta aprobatoria de la conciliación presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, conforme al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

TERCERO: DESTINAR los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DAR por terminado el presente proceso conforme al artículo 67 del Decreto 1898 de 1998.

QUINTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fv m r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de junio de 2018**, a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.1100133350122016-00498-00

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la entidad demandada allegó el 23 de marzo del presente año la certificación solicitada en audiencia inicial.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00498-00
DEMANDANTE: OMAR ALFONSO GARZON CAMPO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado del señor **OMAR ALFONSO GARZON CAMPO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en la audiencia inicial celebrada ante este juzgado el 14 de marzo de 2018.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reajuste de una asignación de retiro conforme al IPC.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

El señor **OMAR ALFONSO GARZON CAMPO** a través de su apoderado y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** conciliaron el 14 de marzo de 2018 ante este Despacho, por valor total de **\$11.934.362** las diferencias generadas por el reajuste del IPC en la sustitución de la asignación de retiro como beneficiario del extinto **Sargento Mayor® Jesús Alfonso Garzón Fandiño (q.e.p.d)**, el cual es el resultado de sumar el Valor Capital (\$11.062.360) más el Valor de la Indexación al 75%¹ (\$872.002), previos descuentos de ley por CREMIL \$101.520 y SERVIMED \$406.081, pagaderos dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación; obteniendo así un incremento en su asignación mensual de \$231.475 para el año 2016 (Fls. 88-92).

2.1. Existencia de la Obligación

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de la Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley. Sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, si los incrementos de la pensión que devenga el accionante se hicieron en un porcentaje inferior al IPC, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado “principio de oscilación”, establecido en el Decreto 1211 de 1990 artículo 169 aplicable para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, 1212 de 1990 artículo 151 para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 1213 de 1990 artículo 110 aplicable para agentes de la Policía Nacional.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995² adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del “principio de oscilación”, se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

2.2. Revisión de la liquidación.

¹ El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (12.225.029-11.062.360)*75% = (1.162.669)*75% = 872.002

² “PAR. 4°- **Adicionado. Ley 238/95, art. 1°.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

BENEFICIARIO: OMAR ALFONSO GARZÓN CAMPO Fecha de Nacimiento: 16 de noviembre de 1991 (Fl. 8) Edad: 26 años - CC. 1.032.446.651 (Fl. 14)
CAUSANTE: JESUS ALFONSO GARZON FANDIÑO (Q.E.P.D) CC. 130.660 SARGENTO MAYOR ® (Fl. 10-15)
TIEMPO DE SERVICIO Tiempo de servicio: 27 años, 7 meses, 29 días (Fl. 10-12)
ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSION Resolución No. 1444 de septiembre 22 de 1972: Reconoce asignación de retiro en un 85% A partir del 01 de febrero de 1972 (Fl. 13)
ACTO DE SUSTITUCION Resolución No. 2302 de 17 de septiembre de 2008: Reconoce pensión de beneficiario a MARIA LIBIA VARGAS RODRIGUEZ y a OMAR ALFONSO GARZÓN CAMPO en cuantía del 50%. A partir del 08 de febrero de 2007 (Fl. 8) Con la misma Resolución 2302 de 2008, artículo 3º se extingue la cuota parte del señor OMAR ALFONSO GARZÓN CAMPO, a partir del 15 de noviembre de 2016 .
PETICION A LA ENTIDAD Escrito de 16 DE NOVIEMBRE DE 2016 Consecutivo No. 2016-0098076 (Fl. 3)
ACTO DEMANDADO Oficio No. 2016-80170 de 05 DE DICIEMBRE DE 2016 (Fl. 6)

Calculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (Fl. 89), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACION BASICA ACORDE A IPC -POR LA ENTIDAD-	DEJADO DE RECIBIR -POR LA ENTIDAD- (A)	ASIGNACION BASICA ACORDE IPC U OSCILACION MAS FAVORABLE -REVISIÓN-	DEJADO DE RECIBIR -REVISIÓN JUZGADO- (B)	DIFERENCIAS (A) - (B)
1997	484.887	17,49%	21,63%	501.971	17.084,00	501.971	17.084	0
1998	600.746	23,89%	17,68%	621.912	21.166,00	621.892	21.146	20
1999	690.319	14,91%	16,70%	725.771	33.452,00	725.748	33.429	23
2000	754.036	9,23%	9,23%	792.760	38.724,00	792.734	38.698	26
2001	796.715	5,66%	8,75%	862.126	65.411,00	862.099	65.384	27
2002	836.311	4,97%	7,65%	928.078	91.767,00	928.049	91.738	29
2003	887.074	6,07%	6,99%	992.951	105.877,00	992.920	105.846	31
2004	933.913	5,28%	6,49%	1.057.394	123.481,00	1.057.360	123.447	34
2005	985.278	5,50%	5,50%	1.125.551	130.273,00	1.125.515	130.237	36
2006	1.034.342	5,00%	4,85%	1.171.529	136.787,00	1.171.291	136.749	38
2007	1.081.096	4,50%	4,48%	1.224.038	142.942,00	1.223.999	142.903	39
2007-II	1.154.391	4,50%	4,48%	1.312.556	158.165,00	1.312.556	158.165	0
2008	1.220.076	5,69%	5,69%	1.387.241	167.165,00	1.387.240	167.164	1
2008-II	1.225.240	5,69%	5,69%	1.387.241	162.001,00	1.387.241	162.001	0
2009	1.319.216	7,67%	7,67%	1.493.641	174.425,00	1.493.642	174.426	-1
2010	1.345.600	2,00%	2,00%	1.523.514	177.914,00	1.523.515	177.915	-1
2011	1.388.256	3,17%	3,17%	1.571.810	183.554,00	1.571.811	183.555	-1
2012	1.457.669	5,00%	3,73%	1.650.401	<u>192.732,00</u>	1.650.401	192.732	0
2013	1.501.813	3,44%	2,44%	1.707.174	<u>205.362,00</u>	1.707.175	205.362	-1
2014	1.552.143	2,94%	1,94%	1.757.366	<u>205.223,00</u>	1.757.366	205.223	0
2015	1.624.473	4,66%	3,66%	1.839.260	<u>214.787,00</u>	1.839.259	214.786	1
2016	1.750.695	7,77%	6,77%	1.982.170	<u>231.475,00</u>	1.982.170	231.475	0

- El Despacho constató que los porcentajes por medio de los cuales el Gobierno Nacional incrementó las asignaciones de retiro devengadas por la demandante para los años 1997 a 2004, fueron inferiores al índice de precios al consumidor en cada una de dichas vigencia, veamos:

AÑO	Decreto / INCREMENTO SALARIAL		%IPC – AÑO ANTERIOR
1997	Dc. 122/97	17,49%	<u>21,63%</u>
1998	Dc. 58/98	23,89%	17,68%
1999	Dc. 62/99	14,91%	<u>16,70%</u>
2000	Dc. 2724/00	9,23%	9,23%
2001	Dc. 2737/01	5,66%	<u>8,75%</u>
2002	Dc. 745/02	4,97%	<u>7,65%</u>
2003	Dc. 3552/03	6,07%	<u>6,99%</u>
2004	Dc. 4158/04	5,28%	<u>6,49%</u>

- La entidad efectuó el reajuste de las asignaciones de retiro a partir del año 1997 hasta 2016 conforme al IPC, teniendo en cuenta las diferencias obtenidas en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.
- Los valores consignados en la columna “ASIGNACIÓN BASICA ACORDE – IPC- ENTIDAD” son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior o el principio de oscilación, más favorable según el caso.
- Las cifras dispuestas en la columna “DEJADO DE PERCIBIR ENTIDAD” son el resultado de restar los valores ubicados en las columnas “ASIGNACIÓN BASICA ACORDE IPC – ENTIDAD-” menos “ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA”, las cuales fueron utilizadas por la entidad al momento de realizar la indexación.
- El incremento mensual de la sustitución en la asignación de retiro del demandante es de \$231.475, esto tomando como base la diferencia que se generó para el año 2016 hasta el mes de noviembre del mismo año, como consecuencia de la extinción de la cuota parte que le correspondía conforme a la Resolución 2302 de 2008 (Fl. 89 y 92).
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.
- El Despacho tomará por ciertas las asignaciones de retiro del extinto Sargento Mayor ® Jesús Alfonso Garzón Fandiño informadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la liquidación que se aportó en la audiencia inicial del 14 de marzo de 2018, toda vez que la parte actora no presentó objeción alguna al aceptar la propuesta de conciliación presentada por la entidad, así como tampoco se aportó al expediente certificación anual de las asignaciones devengadas por el causante durante el tiempo en que se efectuó el reajuste en estudio.

Indexación:

Así las cosas observa el juzgado que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DEJADO DE PERCIBIR” sombreados en la tabla anterior, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho, esto es del **16 de noviembre de 2012 (fecha de prescripción cuatrienal – a partir de presentación de la petición) y hasta el 15 de noviembre de 2016 (fecha de extinción cuota parte como beneficiario)**, atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, procedimiento para el cual este Juzgado consolidó el siguiente recuadro que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (Fls. 90-92):

Valor Capital Indexado 100%	\$12.225.029	A
Valor Capital 100%	\$11.062.360	B
Valor Indexación	\$1.162.669	A-B
Valor Indexación 75%	\$872.002	C
VALOR TOTAL A PAGAR	\$11.934.362	C+B

- También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino al servicio médico, conceptos previstos por la norma que cubre el régimen especial de los Militares del Ejército Nacional: CREMIL 1% por \$101.520 y SALUD 4% por \$406.081.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 16 de noviembre de 2012, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1212 de 1990, toda vez que la petición fue impetrada el 16 de noviembre de 2016.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de seis meses conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar (fl. 88vto)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación prejudicial en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes, por cuanto es un hecho cierto que el demandante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos de su asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para el año 1997 hasta el 15 de noviembre de 2016 -extinción de la cuota parte- por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes, razón por la cual es viable aprobar la conciliación judicial a que llegó el señor OMAR ALFONSO GARZON CAMPO como beneficiario del extinto Sargento Mayor ® Jesús Alfonso Garzón Fandiño (Q.E.P.D) y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en cuantía de \$11.934.362, con un incremento de la mesada mensual por valor \$231.475 correspondiente para el año 2016, efectuando los aportes con destino a Cremil por \$101.520 y Sanidad por \$406.081 liquidados previamente.

GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone DESTINAR EL REMANENTE a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación judicial celebrada ante este Despacho el 14 de marzo de 2018 en la audiencia inicial, entre el apoderado del señor **OMAR ALFONSO GARZÓN CAMPO** como beneficiario del extinto Sargento Mayor ® Jesús Alfonso Garzón Fandiño (Q.E.P.D), y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en cuantía de **\$11.934.362**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro conforme al

IPC a partir del **01 de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004**, ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto; el incremento de la mesada mensual para el año 2016 es de \$231.475 toda vez que la cuota parte que le correspondía se extinguió el 15 de noviembre del mismo año, y los aportes por Sanidad por valor de \$406.081 y Cremil de \$101.520.

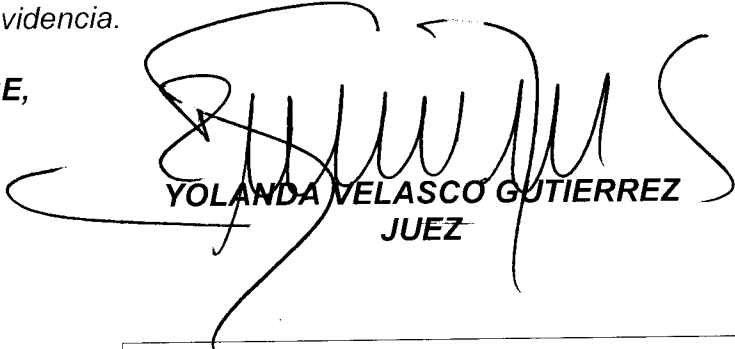
SEGUNDO. EXPEDIR las primeras copias de los documentos que deben ser remitidos a la entidad, aclarando que la presente acta aprobatoria de la conciliación presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, conforme al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

TERCERO: DESTINAR los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DAR por terminado el presente proceso conforme al artículo 67 del Decreto 1898 de 1998.

QUINTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvnr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de junio de 2018**, a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA

Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.1100133350122017-00002-00

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con acta de audiencia inicial durante la cual la entidad demandada presentó acuerdo conciliatorio.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2017-00002-00
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES MATIZ DE LEON
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado de la señora **MARIA DE LOS ANGELES MATIZ DE LEON** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, en la audiencia inicial celebrada ante este juzgado el 24 de abril de 2018.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reajuste de una asignación de retiro conforme al IPC.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

La señora **MARIA DE LOS ANGELES MATIZ DE LEON** a través de su apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** conciliaron el 24 de abril de 2018 ante este Despacho, por valor total de **\$8.148.569** las diferencias generadas por el reajuste del IPC en la sustitución de la asignación de retiro como beneficiario del extinto **Agente ® León Esteban Urbano (q.e.p.d)**, el cual es el resultado de sumar el Valor Capital (\$7.968.784) más el Valor de la Indexación al 75%¹ (\$828.419), previos descuentos de ley por CASUR \$337.624 y Sanidad \$311.010, pagaderos dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación; obteniendo así un incremento en su asignación mensual de \$113.808 para el año 2018 (Fls. 57).

2.1. Existencia de la Obligación

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de la Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley. Sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, si los incrementos de la pensión que devenga el accionante se hicieron en un porcentaje inferior al IPC, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado “principio de oscilación”, establecido en el Decreto 1211 de 1990 artículo 169 aplicable para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, 1212 de 1990 artículo 151 para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 1213 de 1990 artículo 110 aplicable para agentes de la Policía Nacional.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995² adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del “principio de oscilación”, se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

¹ El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (9.073.343-7.968.784)*75% = (1.104.559)*75% = 828.419

² “PAR. 4°- **Adicionado. Ley 238/95, art. 1°.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

BENEFICIARIA: MARIA DE LOS ANGELES MATIZ DE LEON Fecha de Nacimiento: 01 de diciembre de 1953 CC. 21.086.645 (Fl. 23)
CAUSANTE: AGENTE ® LEON ESTEBAN URBANO CC. 19.096.606 Falleció el 12 de junio de 1997 (Fl. 11)
ACTO DE RECONOCIMIENTO ASIGNACION DE RETIRO Resolución No. 3605 del 05 de agosto de 1994: Reconoce asignación de retiro en un 85% a partir del 12 de agosto de 1994 Tiempo de servicio: 25 años, 07 meses, 22 días (Fl. 13)
ACTOS DE SUSTITUCION Resolución No. 3372 de 25 de septiembre de 1997: Reconoce sustitución en la asignación de retiro: en un 50% a MARIA DE LOS ANGELES MATIZ DE LEON (Cónyuge supérstite), y el otro 50% a ELKIN MAURICIO, JAVIER OSWALDO y NINI JOHANA LEÓN MATIZ. A partir del 12 de junio de 1997. (Fl. 14-15) Resolución No. 4512 de 12 de septiembre de 2000: Se extingue la cuota de ELKIN MAURICIO LEÓN MATIZ, acrecentando en un 58.33% la de MARIA DE LOS ANGELES MATIZ DE LEON, y el restante 41,67% entre JAVIER OSWALDO y NINI JOHANA LEÓN MATIZ; a partir del 03 de enero de 2000 (Fl. 16)
PETICION A LA ENTIDAD Escrito de MAYO 17 DE 2016 Consecutivo No. 054504 (Fl. 8)
ACTO DEMANDADO Oficio No. 13476 de 24 DE JUNIO DE 2016 (Fl. 11)

Calculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (Fl. 59), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACION BASICA ACORDE A IPC -POR LA ENTIDAD-	DEJADO DE RECIBIR -POR LA ENTIDAD- (A)	ASIGNACION BASICA ACORDE IPC U OSCILACION MAS FAVORABLE -REVISIÓN-	DEJADO DE RECIBIR -REVISIÓN JUZGADO- (B)	DIFERENCIAS (A) - (B)
1997 - 50%	268.961	18,87%	21,63%	175.108	6.247	275.208	6.247	0
1998	317.278	17,96%	17,68%	324.649	7.371	324.635	7.357	14
1999	364.585	14,91%	16,70%	378.865	14.280	378.849	14.264	16
2000 - 50%	398.236	9,23%	9,23%	413.834	15.598	413.817	15.581	17
2000 - 58%	461.954	9,23%	9,23%	480.047	18.093	480.047	18.093	0
2001	503.530	9,00%	8,75%	523.252	19.722	523.251	19.721	1
2002	533.742	6,00%	7,65%	563.281	29.539	563.280	29.538	1
2003	571.105	7,00%	6,99%	602.713	31.608	602.653	31.548	60
2004 - 58%	608.170	6,49%	6,49%	641.830	33.660	641.765	33.595	65
2004 - 68%	713.027	6,49%	6,49%	752.490	39.463	752.490	39.463	0
2005 - 68%	752.243	5,50%	5,50%	793.876	41.633	793.877	41.634	-1
2005 - 100%	1.106.239	5,50%	5,50%	1.167.464	61.226	1.167.464	61.226	0
2006	1.161.551	5,00%	4,85%	1.225.837	64.286	1.225.837	64.286	0
2007	1.213.821	4,50%	4,48%	1.280.999	67.178	1.281.000	67.179	-1
2008	1.281.888	5,69%	5,69%	1.353.888	71.000	1.353.889	71.001	-1
2009	1.381.286	7,67%	7,67%	1.457.752	76.446	1.457.752	76.446	0
2010	1.408.911	2,00%	2,00%	1.486.886	77.975	1.486.887	77.976	-1
2011	1.453.574	3,17%	3,17%	1.534.021	80.447	1.534.021	80.447	0
2012	1.526.253	5,00%	3,73%	1.610.722	84.469	1.610.722	84.469	0
2013	1.578.757	3,44%	2,44%	1.666.131	87.374	1.666.131	87.374	0
2014	1.625.170	2,94%	1,94%	1.715.114	89.944	1.715.115	89.945	-1
2015	1.700.906	4,66%	3,66%	1.795.038	94.132	1.795.039	94.133	-1
2016	1.833.065	7,77%	6,77%	1.934.512	101.447	1.934.514	101.449	-2
2017	1.956.797	6,75%	5,75%	2.065.091	109.294	2.065.094	109.297	-3
2018	2.056.397	5,09%	4,09%	2.170.105	113.808	2.170.107	113.810	-2

Tabla 1

El Despacho constató que los porcentajes por medio de los cuales el Gobierno Nacional incrementó las asignaciones de retiro devengadas por la demandante para los años 1997 a 2004, fueron inferiores al índice de precios al consumidor en cada una de dichas vigencia, veamos:

AÑO	Decreto / INCREMENTO SALARIAL		%IPC – AÑO ANTERIOR
1997	Dc. 122/97	18,87%	<u>21,63%</u>
1998	Dc. 058/98	17,96%	17,68%
1999	Dc. 062/99	14,91%	<u>16,70%</u>
2000	Dc. 2724/00	9,23%	9,23%
2001	Dc. 2737/01	9,00%	8,75%
2002	Dc. 745/02	5,99%	<u>7,65%</u>
2003	Dc. 3552/03	7,00%	6,99%
2004	Dc. 4158/04	6,49%	6,49%

Tabla 2

- La entidad efectuó el reajuste de las asignaciones de retiro a partir del año 1997 hasta 2018 conforme al IPC, teniendo en cuenta las diferencias obtenidas en los años **1997, 1999 y 2002**, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.
- Las asignaciones básicas tomadas por la entidad por el período comprendido entre 1997 a 2018 se acrecentaban a favor de la demandante, teniendo en cuenta las partidas del 50%, 58%, 68% y 100%, en la medida en que los derechos prestacionales de cada uno de los tres beneficiarios adicionales se extinguían.
- Los valores consignados en la columna “ASIGNACIÓN BASICA ACORDE – IPC- ENTIDAD” son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior o el principio de oscilación, más favorable según el caso.
- Las cifras dispuestas en la columna “DEJADO DE PERCIBIR ENTIDAD” son el resultado de restar los valores ubicados en las columnas “ASIGNACIÓN BASICA ACORDE IPC – ENTIDAD-” menos “ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA”, las cuales fueron utilizadas por la entidad al momento de realizar la indexación.
- El incremento mensual de la sustitución en la asignación de retiro de la demandante es de \$113.808, esto tomando como base la diferencia que se generó para el año 2018 (Fl. 59).
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.
- Está acreditado que el total de la asignación mensual de retiro devengada por el extinto **Agente ® León Esteban Urbano (Q.E.P.D)** para el año 1997 fue de \$537.921, (fl. 60); valor que la entidad tomó en un 50% (268.961) como referencia en la liquidación aportada, para reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC.

Indexación:

Así las cosas observa el juzgado que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DEJADO DE PERCIBIR” sombreados en la tabla 1, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho, esto es del **17 de mayo de 2012 (fecha de prescripción cuatrienal – a partir de la presentación de la petición) y hasta el 24 de abril de 2018 (fecha de audiencia inicial)**, atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, procedimiento para el

cual este Juzgado consolidó el siguiente recuadro que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (Fls. 57-59):

Valor Capital Indexado 100%	\$9.073.343	A
Valor Capital 100%	\$7.968.784	B
Valor Indexación	\$1.104.559	A-B
Valor Indexación 75%	\$828.419	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$8.797.203	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Casur (\$337.624) y Sanidad (\$311.010) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los Agentes de la Policía Nacional.

Valor Total Reconocido	\$8.797.203
Casur	- \$337.624
Sanidad	- \$311.010
Valor Total a Pagar	\$8.148.569

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 17 de mayo de 2012, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1212 de 1990, toda vez que la petición fue impetrada el 17 de mayo de 2016.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de seis meses conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar (fl. 56)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación prejudicial en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes, por cuanto es un hecho cierto que el demandante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos de su asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para el año 1997 en adelante por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes, razón por la cual es viable aprobar la conciliación judicial a que llegó la señora MARIA DE LOS ANGELES MATIZ DE LEON como beneficiaria del extinto Agente ® León Esteban Urbano (q.e.p.d) y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en cuantía de \$8.148.569, con un incremento de la mesada mensual por valor \$113.808 correspondiente para el año 2018, efectuando los aportes con destino a CASUR por \$337.624 y Sanidad por \$311.010 liquidados previamente.

GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone DESTINAR EL REMANENTE a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación judicial celebrada ante este Despacho el 24 de abril de 2018 en la audiencia inicial, entre el apoderado de la señora **MARIA DE LOS ANGELES MATIZ DE LEON** como beneficiaria del extinto Agente ® León Esteban Urbano (q.e.p.d), y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en cuantía de **\$8.148.569**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC a partir del **01 de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004**, ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto; el incremento de la mesada mensual para el año 2018 es de \$113.808, y los aportes por Sanidad por valor de \$311.010 y CASUR de \$337.624.

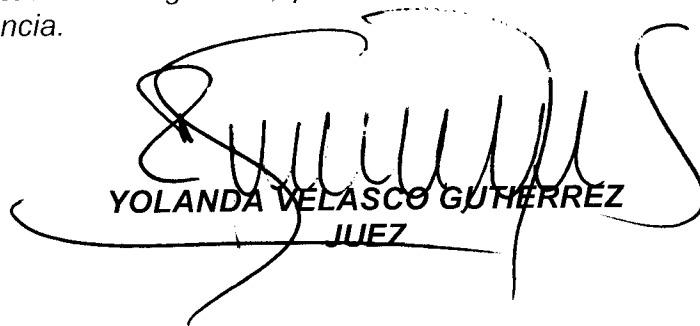
SEGUNDO. EXPEDIR las primeras copias de los documentos que deben ser remitidos a la entidad, aclarando que la presente acta aprobatoria de la conciliación presta mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, conforme al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

TERCERO: DESTINAR los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DAR por terminado el presente proceso conforme al artículo 67 del Decreto 1898 de 1998.

QUINTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de junio de 2018**, a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL No.110013335012**2017-00338-00**

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la entidad demandada allegó el 31 de mayo del presente año la certificación solicitada en auto anterior.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2017-00338-00
DEMANDANTE: AMPARO REYES SIERRA (Curadora de JAIRO ENRIQUE REYES SIERRA)
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la conciliación prejudicial acordada entre el apoderado de la señora **AMPARO REYES SIERRA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reajuste de una asignación de retiro conforme al IPC.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

La señora **AMPARO REYES SIERRA** -en su calidad de curadora general del interdicto señor **JAIRO ENRIQUE REYES SIERRA**- a través de su apoderado y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** conciliaron el 05 de octubre de 2017 ante la Procuraduría 11 Judicial II, por valor total de **\$7.549.878** las diferencias generadas por el reajuste del IPC en la sustitución de la asignación de retiro como beneficiario del extinto **Sargento Primero ® Segundo Emelias Reyes Salamanca (Q.E.P.D)**, el cual es el resultado de sumar el Valor Capital (\$6.978.840) más el Valor de la Indexación al 75%¹ (\$571.038), previos descuentos de ley por CREMIL \$63.104 y SERVIMED \$252.418, pagaderos dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación; obteniendo así un incremento en su asignación mensual de \$136.733 para el año 2017 (Fls. 72).

2.1. Existencia de la Obligación

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de la Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley. Sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, si los incrementos de la pensión que devenga el accionante se hicieron en un porcentaje inferior al IPC, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado “principio de oscilación”, establecido en el Decreto 1211 de 1990 artículo 169 aplicable para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, 1212 de 1990 artículo 151 para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 1213 de 1990 artículo 110 aplicable para agentes de la Policía Nacional.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995² adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del “principio de oscilación”, se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

¹ El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (10.485.883 – 9.261.288)*75% = (1.224.595)*75% = 3918.446,25

² “PAR. 4°- **Adicionado. Ley 238/95, art. 1°.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

BENEFICIARIO: JAIRO ENRIQUE REYES SIERRA - Interdicto CC. 79.122.664 (Fl. 92) Representante legal AMPARO REYES SIERRA
CAUSANTE: SEGUNDO EMELIAS REYES SALAMANCA (Q.E.P.D) SARGENTO PRIMERO ® - CC. 891.391 (Fl. 92) Falleció: 30 de septiembre de 2010 (Fl. 09)
ACTO DE RECONOCIMIENTO ASIGNACIÓN Resolución No. 1074 de julio 23 de 1974: Reconoce asignación de retiro en un 85%. A partir del 01 de septiembre de 1974 (Fl. 09)
ACTO DE SUSTITUCION 1. Resolución No. 4502 de noviembre 22 de 2010: Reconoce sustitución de asignación de retiro en un 50% a CIRA DEL CARMEN HERAZO GAMARRA en calidad de cónyuge superviviente y deja pendiente el otro 50% a favor del señor JAIRO ENRIQUE REYES SIERRA como hijo incapaz, a partir del 30 de septiembre de 2010 (Fl. 10 y 11) 2. Resolución No. 6076 de diciembre 23 de 2011: Ordena el pago del 50% de la cuota parte que estaba en suspenso a favor del señor JAIRO ENRIQUE REYES SIERRA, representado legalmente por la señora AMPARO REYES SIERRA como curadora general del interdicto a partir del 30 de septiembre de 2010 (fl.45)
PRIMER REAJUSTE Con sentencia de julio 21 de 2015 proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Bogotá se ordenó reliquidar la sustitución de la asignación de retiro de la que es beneficiaria la señora CIRA DEL CARMEN HERAZO GAMARRA en calidad de cónyuge superviviente del causante, conforme al IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 en el 50% de la cuota parte que le corresponde (Fl. 33)
PETICION ELEVADA Escrito de 12 de junio de 2017 Consecutivo No. 20170048653 (Fl. 35)
RESPUESTA DE LA ENTIDAD Oficio No. 2017-38645 de 06 DE JULIO DE 2017 (Fl. 38)

Calculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (Fl. 73), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACION BASICA ACORDE A IPC -POR LA ENTIDAD-	DEJADO DE RECIBIR -POR LA ENTIDAD- (A)	ASIGNACION BASICA ACORDE IPC U OSCILACION MAS FAVORABLE -REVISIÓN-	DEJADO DE RECIBIR -REVISIÓN JUZGADO- (B)	DIFERENCIAS (A) - (B)
1997	408.961	21,38%	21,63%	404.797	836.00	404.797	836	0
1998	484.113	19,84%	17,88%	485.115	1.005.00	485.109	997	6
1999	556.194	14,91%	16,70%	566.128	9.834.00	566.122	9.828	6
2000	607.640	9,13%	9,13%	618.381	10.751.00	618.375	10.755	6
2001	649.187	5,85%	8,75%	672.490	19.803.00	672.485	19.196	7
2002	675.181	4,99%	7,65%	723.935	48.654.00	723.928	48.647	7
2003	717.286	6,12%	6,99%	774.588	57.252.00	774.530	57.244	8
2004	755.877	5,38%	6,49%	814.806	68.929.00	814.797	68.920	9
2005	797.450	5,50%	5,50%	870.170	72.720.00	870.161	72.711	9
2006	837.823	5,00%	4,85%	913.679	76.356.00	913.669	76.346	10
2007	875.003	4,50%	4,48%	954.795	79.791.00	954.784	79.781	11
2007-II	927.482	4,50%	4,48%	1.014.923	87.441.00	1.014.923	87.441	0
2008	985.028	5,69%	5,69%	1.073.672	89.644.00	1.073.672	89.644	0
2009	1.058.437	7,67%	7,67%	1.154.946	98.519.00	1.154.946	98.519	0
2010	1.079.595	2,00%	2,00%	1.178.045	98.450.00	1.178.045	98.450	0
2011	1.113.818	3,17%	3,17%	1.215.388	101.579.00	1.215.389	101.571	8
2012	1.169.509	5,00%	3,73%	1.176.158	106.649.00	1.176.158	106.649	0
2013	1.209.741	3,44%	2,44%	1.310.059	110.316.00	1.310.058	110.317	1
2014	1.245.308	2,94%	1,94%	1.358.369	113.861.00	1.358.368	113.860	1
2015	1.308.339	4,66%	3,66%	1.422.192	118.653.00	1.422.191	118.652	1
2016	1.404.608	7,77%	6,77%	1.552.696	128.056.00	1.552.696	128.058	0
2017	1.499.410	6,75%	5,75%	1.656.153	136.733.00	1.656.151	136.752	1

- El Despacho constató que los porcentajes por medio de los cuales el Gobierno Nacional incrementó las asignaciones de retiro devengadas por el causante para los años 1997 a 2004, fueron inferiores al índice de precios al consumidor en cada una de dichas vigencia, veamos:

AÑO	Decreto / INCREMENTO SALARIAL		%IPC – AÑO ANTERIOR
1997	Dc. 122/97	21,38%	<u>21,63%</u>
1998	Dc. 058/98	19,84%	17,68%
1999	Dc. 62/99	14,91%	<u>16,70%</u>
2000	Dc. 2724/00	9,23%	9,23%
2001	Dc. 2737/01	5,85%	<u>8,75%</u>
2002	Dc. 745/02	4,99%	<u>7,65%</u>
2003	Dc. 3552/03	6,22%	<u>6,99%</u>
2004	Dc. 4158/04	5,38%	<u>6,49%</u>

- La entidad efectuó el reajuste de las asignaciones de retiro a partir del año 1997 hasta 2017 conforme al IPC, teniendo en cuenta las diferencias obtenidas en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.
- Las asignaciones básicas tomadas por la entidad por el período comprendido entre el año 1997 a 2017, corresponden al 50% del total que devengó el extinto **Sargento Primero Segundo Emelías Reyes Salamanca (Q.E.P.D)**, conforme a las partidas dispuestas en la Resolución No. 6076 de diciembre 23 de 2011.
- Los valores consignados en la columna “ASIGNACIÓN BASICA ACORDE – IPC- ENTIDAD” son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior o el principio de oscilación, más favorable según el caso.
- Las cifras dispuestas en la columna “DEJADO DE PERCIBIR ENTIDAD” son el resultado de restar los valores ubicados en las columnas “ASIGNACIÓN BASICA ACORDE IPC – ENTIDAD-” menos “ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA”, las cuales fueron utilizadas por la entidad al momento de realizar la indexación.
- El incremento mensual de la sustitución en la asignación de retiro del beneficiario **JAIRO ENRIQUE REYES SIERRA** es de \$136.733, esto tomando como base la diferencia que se generó para el año 2017 (Fl. 72 y 75vto).
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.
- Está acreditado que el total de la asignación mensual de retiro devengada por el extinto **Sargento Primero Segundo Emelías Reyes Salamanca (Q.E.P.D)** para el año 1997 fue de \$807.922, (fl. 92); valor que la entidad tomó en un 50% (403.961) como referencia en la liquidación aportada, para reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC.

Indexación:

Así las cosas observa el juzgado que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DEJADO DE PERCIBIR” sombreados en la tabla anterior, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho, esto es del **12 de junio de 2013 (fecha de prescripción cuatrienal – a partir de presentación de la petición) y hasta el 05 de octubre de 2017 (fecha de presentación de la liquidación – audiencia de conciliación extrajudicial)**, atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, procedimiento para el cual este Juzgado consolidó el siguiente recuadro que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (Fls. 75):

Valor Capital Indexado 100%	\$7.740.224	A
Valor Capital 100%	\$6.978.840	B
Valor Indexación	\$761.384	A-B
Valor Indexación 75%	\$571.038	C
VALOR TOTAL A PAGAR	\$7.549.878	C+B

- También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino al servicio médico, conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los Militares del Ejército Nacional: CREMIL 1% por \$63.104 y SALUD 4% por \$252.418.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del **12 de junio de 2013**, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1212 de 1990, toda vez que la petición fue impetrada el 12 de junio de 2017.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de seis meses conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar (fl. 71vto)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación prejudicial en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes, por cuanto es un hecho cierto que la demandante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos de la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para el año 1997 en adelante por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes, razón por la cual es viable aprobar la conciliación judicial a que llegó la señora **AMPARO REYES SIERRA** -en su calidad de curadora general del interdicto señor JAIRO ENRIQUE REYES SIERRA- a través de su apoderado y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, como beneficiario del extinto Sargento Primero Segundo Emelias Reyes Salamanca (Q.E.P.D) en cuantía de \$7.549.878, con un incremento de la mesada mensual por valor \$136.733 correspondiente para el año 2017, efectuando los aportes con destino a Cremil por \$63.104 y Sanidad por \$252.418 liquidados previamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 11 Judicial II 05 de octubre de 2018, entre el apoderado de la señora **AMPARO REYES SIERRA** -en su calidad de curadora general del interdicto señor JAIRO ENRIQUE REYES SIERRA- como beneficiario del extinto Sargento Primero Segundo Emelias Reyes Salamanca (Q.E.P.D), y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en cuantía de \$7.549.878, por concepto del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC a partir del **01 de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004**, ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto; el incremento de la mesada mensual para el año 2017 es de \$136.733 y los aportes por Sanidad por valor de \$252.418 y Cremil de \$63.104. De oficio la entidad deberá reconocer y pagar las diferencias que se presenten al aplicar el incremento señalado para el 2018.

SEGUNDO. EXPEDIR las primeras copias de los documentos que deben ser remitidos a la entidad, aclarando que la presente acta aprobatoria de la conciliación presta mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, conforme al párrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO para actuar como apoderado de la parte convocante.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvmt

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de junio de 2018**, a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013**20170046500**

Pasa al Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva de la referencia, informando que correspondió por reparto.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350132017-00-46500
ACCIONANTE: RAFAEL MENDEZ CASTAÑEDA y OTROS
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil dieciocho

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por el señor **RAFAEL MENDEZ CASTAÑEDA y otros** en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Revisada la documentación obrante en el expediente se tiene que la obligación que aquí se reclama tuvo su origen en la Resolución No. 9422 de diciembre 19 de 2014 proferida por la entidad demandada en la cual se dispuso (Fl. 189vto):

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer el aumento salarial del 20% por antigüedad a que hace mención la Ordenanza 13 de 1947, a los siguientes directivos docentes y docentes del Departamento de Cundinamarca correspondiente a la vigencia 2014, que figuran en la primera matriz avalada por el Ministerio de Educación Nacional, el pasado mes de octubre, así (...)”*

En este momento la parte actora pretende la ejecución por vía administrativa del retroactivo correspondiente desde el año 2003 al 2013, que en su concepto, fue reconocido en la precitada resolución conforme la parte considerativa de referido acto la cual indica:

“Que el retroactivo que resulte a pagar a los docentes que figuran en la matriz antes indicada y que hacen parte integral del presente acto administrativo se cancelará una vez culminado el proceso de manejo de los recursos de la deuda en los términos del artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la consiguiente celebración de acuerdos de pago entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Cundinamarca.”

Así pues, para el Despacho el acto administrativo que pretenden hacer valer los ciento ochenta y nueve (189) demandantes como título ejecutivo, no cumple con uno de los requisitos establecidos por la ley, al no contener una obligación clara, expresa y exigible, veamos:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. para que el título pueda reputarse como ejecutivo deben reunirse las siguientes características:

- **Obligación expresa:** es decir determinada, especificada por escrito.
- **Clara:** Es decir que los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados.
 - **Objeto:** Crédito.
 - **Sujeto :** Acreedor – Deudor
 - La causa no tiene que indicarse en nuestra legislación.
- **Exigible:** Pues sólo es ejecutable una obligación pura y simple o que estando sujeta a plazo, éste haya vencido.

Los anteriores rasgos característicos han sido precisados por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ en los siguientes términos:

*“...por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’...”*

De acuerdo a lo anterior, el documento que sirva de título ejecutivo debe contener una **obligación expresa**, esto es, que la misma debe estar consignada de manera nítida y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación debe constar tanto el crédito del ejecutante como la deuda del ejecutado, aspectos que en el caso sub examen no se encuentran contemplados en el acto administrativo No. 9422 de 2014, pues el mismo dispuso reconocer únicamente el aumento salarial del 20% por antigüedad a los directivos docentes y docentes del Departamento **correspondiente a los servicios prestados durante la vigencia del año 2014, dejando el retroactivo que resulte de dicho pago** sujeto a dos condiciones específicas las cuales son: i) la culminación del proceso de manejo de recursos conforme al saneamiento de las deudas de que trata el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, y ii) la celebración de acuerdos de pago entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Cundinamarca.

Bajo esas condiciones, del material obrante en el expediente es claro que no existe título ejecutivo que reconozca a los docentes el pago de los **retroactivos causados por el servicio prestado durante el período comprendido entre el año 2003 a 2013**, pues la parte actora infiere tal derecho de una interpretación, más no de una decisión decantada por la administración de quien ha debido obtener algún pronunciamiento, siendo el proceso ejecutivo improcedente para reclamar tales obligaciones.

En consecuencia, no basta con que la administración haya expedido un acto administrativo en el que se consideró un reconocimiento de retroactivos, es imprescindible que exista un pronunciamiento en el que se reconozca de manera fehaciente dicho emolumento por los años que se pretende reclamar, pues este último será el determinante para integrar el título que se pretende hacer valer a través de la acción ejecutiva, en caso de no contar con el mismo, la parte demandante debe provocar pronunciamiento por parte de la administración para obtener un acto administrativo que **pueda ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, auto de 31 de agosto de 2005. Expediente 2003-01051-01(29288), C.P. María Elena Giraldo Gómez

Conforme a lo expuesto, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado en tanto el título ejecutivo aportado por la parte ejecutante no reúne una de las tres condiciones normativas, esto es, ser **expresa**, aunado a que la obligación que se reclama no se encuentra contenida en el mismo.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por insuficiencia del título ejecutivo de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335013-2018-00085-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil dieciocho

Mediante auto de junio 12 del presente año el Despacho dispuso:

“(…)
SEGUNDO. REMITIR el expediente al JUZGADO 29 ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ para lo de su competencia.”

Sin embargo revisada la parte considerativa de la misma providencia, la misma hace alusión a la competencia por parte del Juzgado 19 Administrativo de esta ciudad, y no del 29 como se resolvió por error involuntario.

Bajo esas condiciones este Despacho,

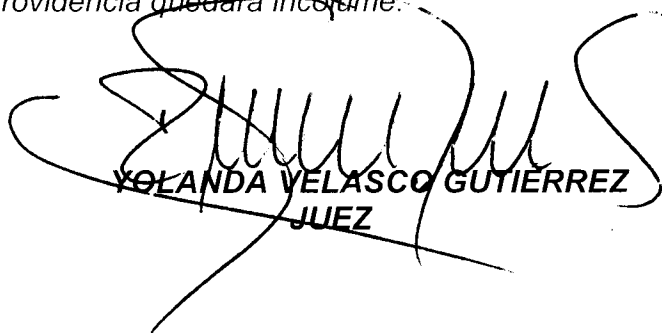
RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el Numeral Segundo del auto de fecha junio 12 de 2018, el cual quedará así:

“SEGUNDO. REMITIR el expediente al JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ para lo de su competencia.”

En lo demás dicha providencia quedará inalterada.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/R

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria